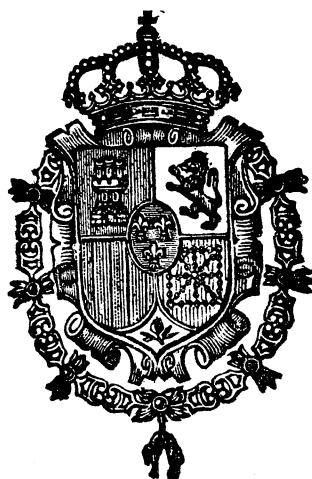


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubión con motivo de la denuncia formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vimianzo contra D. Antonio Fernández Blanco, segundo Teniente Alcalde del mismo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1889, D. José Díaz Marzoa, D. Pedro Boliña Santiago, D. Vicente Villar Pereira y D. Jerónimo Soneira Castineira, vecinos de distintas parroquias enclavadas en el término de Vimianzo, acudieron al Juez municipal de dicho término denunciando los siguientes hechos:

Que en el año de 1875, hallándose la Corporación municipal de Vimianzo, de que formaban parte los denunciados, con un crecido número de recibos pendientes de cobro de años anteriores, nombró Recaudadores de los mismos á D. José Veciño Pérez y á D. Benito Martínez Camaño, quienes se encargaron de aquella cobranza, verificando durante varios años distintos ingresos, hasta que en 1885 hicieron entrega al Ayuntamiento del expediente ejecutivo y recibos incobrables ó fallidos:

Que teniendo en cuenta la Corporación que no procedía exigir ulteriores responsabilidades, dada la insolvencia acreditada de los deudores, y toda vez que allí tenía los recibos objeto de la deuda y el expediente de ejecución que justificaba la incobrabilidad de aquéllos, acordó declararla fallida, suprimiéndola del presupuesto, con cuya supresión se conformó la Autoridad gubernativa de la provincia al aprobar el adicional del año correspondiente, continuando así las cosas hasta que el nuevo Ayuntamiento, que tomó posesión el año de 1877, acordó la subsistencia de la cantidad suprimida, fundándose en que, aun siendo insolventes los Recaudadores, los que los habían nombrado eran los responsables de dicha cantidad, dirigiéndose, en su virtud, contra los denunciados y demás que formaban parte del Municipio el año de 1875:

Que, en su consecuencia, acudieron al Ayuntamiento pidiendo que con vista del expediente de ejecución de los primeros contribuyentes, incoado por los Recaudadores Veciño y Martínez, así como de los recibos por ellos devueltos en concepto de incobrables, cuyo importe ascendía á más de las 5.000 pesetas reclamadas, reformase su nuevo acuerdo, dejando subsistente la incobrabilidad de las 5.000 pesetas, toda vez que el tomado por la Corporación anterior era firme, y no tenía la actual atribuciones para volver sobre él:

Que desestimada esta pretensión, se alzaron para ante el Gobernador de la provincia pidiendo se remitiese á dicha Autoridad el expediente, con inclusión del ya mencionado de ejecución y recibos devueltos por los Recaudadores, antecedentes que no fueron remitidos,

confirmándose por el Gobernador el acuerdo apelado:

Que en vista de ello acudieron con nueva alzada al Ministerio de la Gobernación, siempre con la pretensión, sin resultado, de que se uniesen los antecedentes repetidos:

Que por un otrosí del escrito de alzada, manifestaron los apelantes que conceptuaban improcedente el depósito de la cantidad reclamada, por no ser líquida, una vez que los mismos no eran los directamente responsables, y sólo se les perseguía por la negligencia ó abandono que pudiera existir en el desempeño de sus cargos, circunstancia previa que debía decidirse en todas sus instancias antes de reclamárseles la cantidad objeto de la negligencia ó abandono; pero que si la Autoridad gubernativa opinaba de distinto modo, se les hiciere saber entonces su resolución para verificar los depósitos ó adoptar los medios que estimaran procedentes, haciendo constar este mismo á la Autoridad municipal por medio de solicitud presentada al Secretario D. Agustín Castro:

Que sin que se les hubiere notificado resolución alguna del Gobernador respecto al particular del depósito, con fecha 2 de aquel mes se les notificó una providencia del segundo Teniente Alcalde D. Antonio Fernández Blanco, ordenando el ingreso de la cantidad en las arcas municipales, fundada, en que si á favor de los perjudicados se resolviera la alzada, podrían resarcirse de ella, á cuyo fin quedaban sujetos los fondos del Municipio:

Que habiéndoseles intimado el ingreso de la citada cantidad en el término de veinticuatro horas, apercibiéndoles, que de no hacerlo, se procedería al embargo, trabóse éste en bienes de los denunciados, previo despacho de apremio, expedido por el referido segundo Teniente Alcalde y certificación del Secretario, en que hacía constar eran los mismos deudores al Ayuntamiento de la cantidad reclamada, á razón de 466 pesetas 43 céntimos cada uno.

En virtud de los hechos anteriormente extractados y de los fundamentos de derecho que se alegaban, y con propuesta de los medios de prueba que creyeran oportunos, pedían al Juzgado se sirviera admitir la denuncia y procediere á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho:

Que admitida la denuncia, ratificados los denunciados, y remitidas que fueron las primeras diligencias al Juez de instrucción de Corcubión; decretado y comenzado por éste á instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, de sus circunstancias y autores, y practicándose algunas de las diligencias acordadas, en tal estado el Gobernador de la Coruña, á quien el segundo Teniente Alcalde repetido había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial; el Gobernador fundó su requerimiento en que, según los artículos 157 y 188 de la ley Municipal, los Ayuntamientos nombran libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, señalándoles la retribución que hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar, quedando dichos funcionarios responsables ante el Ayuntamiento, y éste, á su vez, civilmente para con el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra los agentes Recaudadores puedan ejercitar; en que por virtud de estas disposiciones, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al dirigir el procedimiento de apremio contra los ex Recaudadores y fia-

dores, y en caso de insolvencia absoluta ó parcial, contra los ex Concejales, para hacer efectivo el descubierto por el procedimiento administrativo; y que si en este se cometieren abusos ó hechos constitutivos de delito, ha de resolverlo la Autoridad administrativa, según se previene en el art. 79 y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable al caso, según se dispone en el art. 132 de la ley Municipal; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto; y apelado este auto por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia de la Coruña, ésta lo revocó ordenando al referido Juzgado de Corcubión que sostuviese su jurisdicción, fundándose en que aun en el caso de corresponder á la Administración decidir previamente si el Ayuntamiento de Vimianzo dictó resolución injusta en un asunto meramente administrativo, prescindiendo del expediente ejecutivo contra los primeros contribuyentes y de los recibos entregados por los Recaudadores no puede atribuírseles esa competencia respecto de la ocultación ó sustracción de dichos documentos, por cuanto el conocimiento inmediato de ese hecho justificable, que se halla comprendido en las disposiciones del Código penal, compete exclusivamente al Tribunal ordinario, sin que sea necesario resolver previamente ninguna cuestión administrativa de la cual dependa el fallo que aquél haya de pronunciar en su día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que en su art. 3.º dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal formulada por varios ex Concejales del Ayuntamiento de Vimianzo contra el segundo Teniente Alcalde del mismo, D. Antonio Fernández Blanco, sobre abusos ó hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido para reintegrarse dicha Corporación municipal de la cantidad de 5.000 pesetas por débitos de contribución de años anteriores.

2.º Que en tanto no se resuelva por la Autoridad administrativa, ni dicho procedimiento se ha sustanciado con arreglo á los que las vigentes disposiciones legales determinan sobre la materia, y aparecen ó no méritos suficientes para deducir el tanto de culpa correspondiente en su caso, existe una cuestión previa que resolver, de la cual podrá depender en su día el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción y con arreglo á lo preceptuado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1887 D. Avelino Piñeiro y Siero dedujo ante el Juzgado de instrucción querrela criminal, con arreglo al art. 198 de la ley Municipal, que autoriza para perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales, cuando éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubieran hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, fundándose: en que en los repartos de consumos por vinos, aguardientes y licores y por cereales y sal, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, figuraban los querellados D. José María Alvarez Iglesias con 21 pesetas por cereales y sal, y por vinos, aguardientes y licores con 90 pesetas 60 céntimos, formando un total de 111 pesetas 60 céntimos; D. Manuel González Teigeiro, con un total por los mismos conceptos de 146 pesetas; D. José Groba Feito con 96 pesetas 60 céntimos; D. Bernardino Alvarez Fernández con 98 pesetas 40 céntimos, y D. José Benito Rodríguez con 38 pesetas 40 céntimos; en que en el año económico corriente de 1886 á 1887, había un solo reparto de consumos, que comprendía los dos que antes figuraban separados, de modo que la cuota con que cada contribuyente figuraba, era la que correspondía satisfacer por todos los conceptos relativos á cereales y sal, y á vinos, aguardientes y licores; en que el reparto correspondiente á dicho año económico, en el cual los querellados habían tomado parte, figuraban D. José María Alvarez Iglesias con 95 pesetas; D. Manuel González Teigeiro con 49 pesetas 44 céntimos; D. José Groba Porto con 86 pesetas 96 céntimos; D. Bernardino María Fernández con 80 pesetas, y D. José Benito Rodríguez Ótero con 42 pesetas 30 céntimos; en que comparado el total de las cuotas con que figuraban los querellados en los ejercicios de 1885 á 86 y de 1886 á 87, aparecía que éstos se habían rebajado sus cuotas en el presente ejercicio en las cantidades que se citaban en el escrito de querrela; en que la cantidad repartida por contribución de consumos era superior en aquel año económico á la que se hizo efectiva en el anterior, sin que los querellados hubieran sufrido en su riqueza desmembración alguna, y antes por el contrario, uno de ellos, D. Manuel González Teigeiro, había tenido un grande aumento en su fortuna con la adquisición de todos los bienes de su convecino Francisco González y González; en que había más Concejales que se rebajaron en el actual reparto las cuotas que pagaban en el año económico anterior, lo cual, decían, resultaría de las diligencias que se practicaran:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa en 18 de Marzo de 1887, fundándose: en que el asunto de que se trataba estaba encomendado por la vigente instrucción de consumos á la Junta repartidora nombrada al efecto, bajo cuya responsabilidad se llevaron á cabo todas las operaciones para el repartimiento de dicha contribución; en que á la Administración correspondía en primer término resolver sobre los errores ó faltas que por este concepto pudieran haberse cometido; en que sentada esta doctrina, era evidente que existía una cuestión previa que decidir, aun en el caso de que pudiera aparecer algún delito, y que, por lo tanto, de entablar-se por el Juzgado algún procedimiento sobre ello, invalidaría las atribuciones de la Administración activa, encontrándose el caso previsto en el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión concreta objeto del procedimiento incoado por la querrela de que se hacía mérito, estaba comprendida determinadamente en el caso 1.º del art. 198 de la ley Municipal, cuya aplicación en nada perturbaba las atribuciones que á la Junta repartidora de consumos y al Ayuntamiento confiere la instrucción del ramo, cuyas atri-

buciones, terminadas con la aprobación del reparto, no podían extenderse en manera alguna al conocimiento de los hechos denunciados; que no consienten el supuesto de que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración; que toda vez que la querrela objeto de autos se contraía á hechos precisos para cuya averiguación y castigo la ley establece taxativamente la acción que corresponde emplear, y el Tribunal *a quo*, y esto excluía la idea de que otra Autoridad pudiera conocer en ellos, era evidente la competencia del Juzgado para entender en el asunto de autos, por ofrecer, según los términos de la querrela, caracteres de delito; que aparte de la cuestión de fondo, era asimismo indudable que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador de la provincia adolecía de un vicio esencial que había de invalidarlo; pues se limitaba únicamente á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que determinaba la facultad concedida á aquella Autoridad para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales, siendo jurisprudencia constante que no basta citar las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, además, citar la cuestión previa concreta que haya que resolver, y el texto legal en virtud del que esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio determinado en el cual se empleen las facultades expresadas; que toda vez que el Gobernador civil no expresaba el texto de la ley en que se fundaba al reclamar el negocio, para cuyo conocimiento el Juzgado se creía competente por las consideraciones y disposiciones apuntadas, faltaban términos hábiles para discutir la aplicación de otros principios y preceptos que los que el Juzgado tuvo presente para admitir la querrela, que son los antes referidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que remitidos los antecedentes de este asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, evacuó su consulta con fecha 6 de Julio de 1887, proponiendo, según la jurisprudencia constante, que se declarara mal formada la competencia por haberla sustanciado, sin jurisdicción para ello, el Juez de instrucción; pero publicado el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de resolverse la presente contienda, y concedidas por dicho Real decreto facultades á los Jueces de instrucción para sustanciar y sostener las cuestiones de competencia, se resolvió por Real decreto de 12 de Junio último, oído el Consejo de Estado, que se devolvieran á éste los antecedentes para que emitiera dictamen en el fondo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición antes citada del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que reprodujo la establecida en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, siempre que los Gobernadores requieran de inhibición á un Tribunal ordinario ó especial, habrán de citar, además de las razones que le asistan, el texto de la disposición legal que les atribuya el conocimiento del negocio.

2.º Que es jurisprudencia constante que no puede entenderse cumplido el precepto reglamentario antes citado, con sólo invocar aquellas disposiciones que sólo facultan á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia, en cuyo caso se encuentra la cita del número 1.º, art. 54, del reglamento de 1863, que fija los casos taxativos en que puede promoverse la competencia en los juicios criminales.

3.º Que al dejar de cumplir el Gobernador de la provincia con lo prevenido en las disposiciones vigentes, al tiempo de provocar este conflicto, no citando el texto de la disposición legal que le atribuyera el conocimiento del negocio, incurrió en un vicio sustancial en la tramitación de esta competencia, que impide, por ahora, la resolución de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. Torcuato Carrasco, Registrador que fué de la propiedad en Guadix, solicitando su jubilación, se remitió su expediente á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, cuyo dictamen, copiado á la letra, dice así:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente sobre jubilación del Registrador de la propiedad que fué de Guadix, D. Torcuato Carrasco y Jiménez.

Resulta de antecedentes que con fecha 1.º de Junio último, D. Torcuato Carrasco y Jiménez, Registrador de la propiedad que fué de Guadix, cuyo cargo renunció por motivos de salud, elevó á V. E. instancia solicitando se instruyera su expediente de jubilación, ofreciendo presentar los documentos justificativos de sus servicios, que empezó á prestar en Mayo de 1854; con posterioridad á la anterior instancia presentó dicho interesado en ese Ministerio una copia del título de Registrador de Guadix y de la orden del Gobierno de la República admitiéndole la renuncia del cargo en 20 de Mayo de 1873.

No se acompaña el expediente personal, como Registrador, del recurrente, por haber sufrido extravío en el archivo de ese Ministerio; pero sí el que, como Juez que fué, también se le formó, y en el que obra su partida de bautismo, según la cual nació el día 28 de Marzo de 1823.

Cursada la instancia, el Negociado correspondiente en la Dirección de los Registros de ese Ministerio manifiesta en su nota que, á consecuencia del extravío del expediente que como Registrador debía tener el suplicante, resulta acreditado sólo por los documentos que el mismo ha producido, que fué Registrador de Guadix desde el 19 de Marzo de 1862, en que se posesionó de su cargo, hasta que cesó por su renuncia, admitida en 1873.

Las disposiciones vigentes respecto á jubilaciones de Registradores, son los artículos 297 de la ley y 299 del reglamento, que se refieren á dichos funcionarios en activo servicio, no previendo el caso de hallarse cesante, y expresando sólo que si un Registrador renunciase su cargo sin justa causa, ó fuese removido, no tendría derecho al abono de los ocho años de carrera. No pudiendo volver al servicio como Registrador el interesado de que se trata, á menos que ingresare por oposición en el Cuerpo de Aspirantes, no parece procedente instruir expediente de jubilación por imposibilidad física; mas como resulta que dicho interesado tiene sesenta y siete años de edad, puede proponerse la jubilación, á su instancia, por exceder de los sesenta años, entendiéndose con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á tenor de las disposiciones vigentes, entre las cuales se hallan las anteriormente citadas.

La Dirección dice que por más que entiende que la instrucción de expedientes de jubilación supone que los interesados deben estar en servicio activo, para esclarecer este punto, podría oírse á la Sección correspondiente de este Consejo, de conformidad con cuyo parecer se dictó por V. E. la Real orden que motiva esta consulta.

Limitaré, por tanto, la cuestión que se debate á determinar si puede, á instancia de un Registrador cesante que haya cumplido los sesenta años, procederse á instruir su expediente de jubilación.

La Sección, después de examinado el asunto, se halla en un todo conforme con la conclusión propuesta en la nota del Negociado.

Los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 299 del reglamento, que son los que se refieren á jubilaciones de Registradores, cierto es que parten del supuesto de hallarse dichos funcionarios en activo servicio; pero de una manera indirecta la ley ha previsto la jubilación del Registrador cesante, sin oponerse á ella, según se desprende del estudio de los artículos 297 y 308, con arreglo á los que puede darse la hipótesis de que un Registrador, removido contra su voluntad, ó que renunciare sin justa causa su cargo, obtenga la jubilación, salvo la pérdida del derecho al abono de los ocho años de carrera.

Pero aun cuando así no fuera, parece lo más natural y equitativo, tratándose de una materia de tan delicada índole, no establecer restricciones allí donde la ley, de una manera clara y taxativa, no las ha establecido, y en último término, siempre en este caso debería suplirse la oscuridad ó deficiencia de la ley, haciendo aplicación de los principios fundamentales

que informan nuestra legislación vigente sobre empleos públicos, que no impiden al funcionario cesante obtener su jubilación, si reúne los demás requisitos exigibles, creando por medio de aquélla una situación legal, fija y definitiva para el empleado que, ya cesante, ya en activo servicio, se encuentra en condiciones de solicitarla.

En su virtud, la Sección es de dictamen que proceda a acceder á lo solicitado por el Registrador que fué de Guadix D. Torcuato Carrasco.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Haro, de segunda clase, á D. Cristóbal J. Salvia Peiro, que sirve el de Soria, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalpando, de tercera clase, á D. Juan Bautista Genovés, que sirve el de Belmonte (Cuenca), y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huércal Overa, de tercera clase, á D. Santiago Baglietto Leante, que sirve el de Algeciras, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Rambla, de tercera clase, á Don Rafael Alvarez Reina, que es electo del de Albacete, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium*

Exequatur á D. José Trajano Mera, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul general de la República del Ecuador en Barcelona; á D. José Olloqui, para el de Vicecónsul de Grecia en Bilbao; á D. José Fuentes y Repeto, para el de Vicecónsul de la República de Nicaragua en Jerez de la Frontera; á D. Joaquín de Miranda y Cotilla, para el de Cónsul de la República de Venezuela en Santiago de Cuba; autorizando con igual objeto á Mr. Julius B. Hamel, para el de Viceagente comercial de los Estados Unidos en Cárdenas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Noviembre último; y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, debe proveerse según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Noviembre último; y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, debe proveerse según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Noviembre próximo pasado; y en su virtud conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Béjar, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 24 de Noviembre próximo pasado; y en su virtud conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Caldas de Reyes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia el día 25 de Noviembre último; y en su virtud, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último, debe proveerse según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 200.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

1.203. SEÑALES DE MAL TIEMPO EN EL PUERTO DE LA HABANA. En la época de los huracanes se hacen en el puerto de la Habana las siguientes señales de mal tiempo.

Indicaciones.	Señales de día.	Señales de noche.
Hay indicios de mal tiempo.....	Gallardete rojo....	Un farol rojo.
Aumentan los indicios.....	Bandera amarilla y azul por mitad horizontal.....	Un farol rojo superior y un farol blanco inferior.
Cerrado el puerto. Disminuyen los indicios.....	Bola negra.....	Ninguna.
	Boya negra sobre gallardete rojo..	Un farol blanco superior y un farol rojo inferior.
Abonanza el tiempo	Bola negra sobre bandera amarilla y azul por mitad horizontal.....	Farol blanco.

Estas señales se izarán en el asta de la Capitanía del puerto ó en otra que sea perfectamente visible desde el puerto, y distarán entre sí los faroles de una señal 1.^a. Únicamente las señales de día las repite el castillo del Morro.

Plano 218 A de la sección IX y Derrotero de las islas Antillas publicado en 1890, pág. 695.

MAR DEL NORTE

Holanda.

1.204. TRASLACION DE UNA BOYA EN EL PLAATGAT. PROFUNDIDAD EN EL NNE. GAT (FRIESCHE SEEGAT). (A. a. N., número 195/1.134. Paris, 1890.) La boya de cabeza, plana, negra, núm. 4 a del Plaatgat, se ha trasladado á unos 150^m al N. $\frac{1}{4}$ NE. por 13^m de agua.

Situación: 53° 30' 14" N. y 12° 16' 40" E.

La profundidad del NNE. Gat sobre el veril de las boyas negras, en la enfilación de la boya de cabeza plana blanca número 2, ha disminuído en 2^m,5.

Carta núm. 44 de la sección II.

1.205. FONDEO DE UNA BOYA EN EL HALS (SEEGAT DE BROUWERSHAVEN). (A. a. N., núm. 195/1.135. Paris, 1890.) Se ha fondeado en 5^m,5 de agua una boya de cabeza plana blanca número 5 a por los 51° 43' 28" N. y los 10° 14' 16" E.

Cartas números 44 y 802 de la sección II.

MAR BALTICO

Suecia.

1.206. LUZ SUPLEMENTARIA DE STORJUNFRUN (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 194/1.128. Paris, 1890.) La nueva luz suplementaria de *Storjunfrun* (véase el Aviso núm. 71/404 de 1890) se ha encendido el 10 de Noviembre de 1890. El aparato de cuarto orden se ha instalado en la parte inferior del faro y la luz es *fija roja* en un sector de 32° que cubre el *Storgrund*, y está comprendido entre las demoras al faro del N. 64° W. al S. 84° W. Esta luz está destinada á guiar, por la noche, á los buques que vienen á buscar prácticos á *Storjunfrun*. Altura de la luz sobre el nivel del mar, 10^m,7. Alcance, 9 millas.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886, pág. 190, y carta número 648 de la sección I.

Rusia.

1.207. PIEDRA AL NW. DEL FARO FLOTANTE DE SNIPAN (KVARKEN) (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 194/1.129. Paris, 1890.) A 7,9 millas al N. 67° W. del faro de Valsörarne y al S. 9° E. del faro de Gadden se ha reconocido un banco de piedra, denominado *Finskargrund*, cubierto con 6^m,7 de agua. Este banco de 90^m de largo del E. al W. y de 75^m de ancho se ha valizado con una percha blanca con globo, situada por 9^m de agua en la parte NW. del banco.

Situación del banco: 63° 28' 35" N. y 27° 00' 04" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

1.208. PIEDRA EN EL GLOPPET (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 194/1.130. Paris, 1890.) Se ha encontrado á 2,33 millas al N. 52° W. del centro de la isla Gosgrund un banco de piedras con 7^m,5 de agua denominado *Johansgrund*; este banco, de 110^m de largo de N. á S. y de 55^m de ancho, se ha marcado por medio de una valiza flotante, formada por una percha blanca con bandera blanca, situada por 9^m de agua en el lado N. del banco, á unos 60^m del menor fondo.

Situación del banco: 63° 6' 35" N. y 27° 21' 44" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.209. BOYA DE SILBATO QUE MARCA DOS BUQUES PERDIDOS AL W. DEL FARO DE BARNEGAT (NUEVA JERSEY). (A. a. N., número 194/i.131. París, 1890.) En 21^a de agua y á 0,5 de cable al ENF. del casco del vapor naufrago Vizcaya, sumergido frente á Barnegat á 7,5 millas al N. 79° E. del faro de Barnegat, se ha fondeado una boya de silbato pintada de negro y marcada con la palabra Wreck en grandes letras blancas.

La popa del brik-barca Cornelius Hargraves, sumergido al NW. del Vizcaya, se halla á 1,5 cable al S. 30° E. de la boya de silbato.

Ambos buques conservan arbolados sus palos.

Cartas números 587 de la sección IX.

Madrid 29 de Noviembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Junio de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Cáceres á Badajoz (Cáceres), por su presupuesto de contrata de 259.938 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Diciembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Cáceres á Badajoz (Cáceres), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.
Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.
Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia.
Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon.
Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
Ilmo. Sr. D. Melchor Salva.
Excmo. Sr. Fray Celerino González.
Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande.
Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.
Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz.
Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
Excmo. Sr. D. Francisco Silveira.
Excmo. Sr. D. José Salamero y Martínez.
Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde.
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Marqués de Barzanallana.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos electores y elegibles, por orden de antigüedad para los efectos de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

ELECTORES Y ELEGIBLES

- Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo.
Excmo. Sr. D. Carlos L. de Ribera.

- Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
Sr. D. Domingo Martínez.
Excmo. Sr. D. Carlos de Haes.
Excmo. Sr. D. Francisco Jareño y Alarcón.
Excmo. Sr. Marqués de Cubas.
Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.
Excmo. Sr. Marqués de Valmar.
Sr. D. Elijas Martín.
Sr. D. José Avrial.
Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.
Excmo. Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri.
Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.
Sr. D. Valentín Zubiaurre.
Sr. D. Mariano Vázquez.

ELECTORES

- Sr. D. José Inzenga.
Excmo. Sr. D. Simeón Avalos.
Excmo. Sr. D. Juan Facundo Riaño.
Excmo. Sr. D. Manuel Cañete.
Sr. D. Manuel Oliver y Hurtado.
Excmo. Sr. D. Manuel Fernández y González.
Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.
Sr. D. Jerónimo Suñol.
Sr. D. Ildefonso Jimeno de Lerma.
Ilmo. Sr. D. Lorenzo Alvarez Capra.
Excmo. Sr. D. Benito Soriano Murillo.
Sr. D. Dióscoro Teófilo Puebla.
Sr. D. Alejandro Ferrant.
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
Sr. D. Ricardo Bellver.
Excmo. Sr. D. Cesáreo Fernández Duro.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador. Publícase en cumplimiento á lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
Excmo. Sr. D. Vicente Vázquez Queipo.
Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Duque de la Victoria.
Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez, Marqués de Mulhacén.
Excmo. Sr. D. José Echegaray.
Ilmo. Sr. D. José Morer.
Excmo. Sr. D. Magín Bonet.
Sr. D. Laureano Pérez Arcas.
Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
Ilmo. Sr. D. Juan Vilanova.
Sr. D. Joaquín González Hidalgo.
Excmo. Sr. D. Máximo Laguna.
Excmo. Sr. D. Manuel Fernández de Castro.
Ilmo. Sr. D. Joaquín de Barraquer.
Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta.
Ilmo. Sr. D. Manuel Sáenz Díez.
Sr. D. Daniel de Cortázar.
Excmo. Sr. D. Federico de Botella.
Excmo. Sr. D. Manuel Becerra.
Sr. D. José Rodríguez Carracido.
Excmo. Sr. D. Alberto Bosch.
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga.
Madrid 1.º de Enero de 1891.—El Presidente, Cipriano Segundo Montesino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas que se proceda á anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, he tenido á bien señalar el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 9.992 pesetas y 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el p. pel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto únicamente ante los autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 25 pesetas.

Sevilla 20 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil con fecha... de Diciembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los expresados requisitos y con-

diciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á dicho servicio.) (Fecha y firma del proponente.) 863—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Tortosa.—Teodoro González, Carmen 4, principal entre-suelo.
Vinaroz.—Ídem id., ídem.
Huelva.—Manuela Ortiz de Zárate, Barquillo, 34 duplicado.
Rotterdam.—Gómez Carrasco, sin señas.
Oviedo.—Manuel Alonso, Barquillo, 32 ó 33.
Torredembarra.—Juan Romeo, Hortaleza, 133, segundo.
Habana.—Benito Celorio, Clavel, 3.
Mondoñedo.—Manuel Medina, sin señas.
Algeciras.—Manuel Osteret, alumno de Caballería.
Puerto Real.—Doctor Nausser, sin señas.
Almodóvar.—Manuel Alcaraz, Atocha, sin número.
Las Palmas.—Vandevallé, Leganitos, 17.
Coruña.—Sin destinatario, Providencia, 9, segundo izquierda.
Tarragona.—Teodoro González, Carmen, principal (ausente).
Coruña.—Manuel Gil Rodríguez, sin señas.

SUR

- Salamanca.—Moreno Brusé, Atocha, 50, entresuelo.

ESTE

- Pravia.—Francisco Martín, Jorge Juan, 1.

OESTE

- Biarritz.—Sin destinatario, plaza de la Cebada, 5.

NOROESTE

- Vergara.—Hilario San Martín, paseo de San Vicente, 30.
Cáceres.—Conti Miranda, Princesa, 2.
Sevilla.—Francisco Bober, Ancha de San Bernardo, 11.
Madrid 1.º de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita y emplaza por término de quince días á D. Félix Camacho, ex Inspector del Timbre, para que por sí, ó persona que lo represente en forma, se haga entrega de documentos que afectan á sus intereses en esta referida Administración. Cádiz 11 de Diciembre de 1890.—Juan Carril. 3234—M

Por el presente se cita y emplaza por término de quince días á Doña Angela Sastre, vecina que fué de la ciudad de Cádiz, para que por sí, ó persona competentemente autorizada, se presente en aquella referida Administración y se le enterará de un asunto que le interesa. Cádiz 20 de Noviembre de 1890.—Juan Carril. 3233—M

Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar Supernumerario, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 29 de Diciembre de 1890.—El Rector, Mames Esperabé Lozano. 3235—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de ganado de lujo, desde 1.º de Enero de 1891 hasta 30 de Junio de 1895, bajo el tipo de 200.000 pesetas por cada un año, y pliegos de condiciones siguientes:

1.ª La contrata se hace por cuatro años y seis meses, que comenzarán á contarse en 1.º de Enero de 1891 y terminará en 30 de Junio de 1895, teniendo, por lo tanto, derecho el contratista á cobrar el segundo semestre del actual año económico y el segundo de 1894 á 95.

2.ª Por la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio, con expresión de los particulares que se hallan inscritos y cuota anual que cada uno satisface.

3.^a El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista, debiendo, por lo tanto, atenderse para llevar a efecto la administración y recaudación del arbitrio á las bases siguientes:

Primera. Está obligado al pago de este arbitrio todo el que posea ganado caballar ó mular destinado á tiro ó silla exclusivamente á su servicio, debiendo inscribirlo en la matrícula, ya llenando los impresos que se facilitarán por la Sección de Ingresos, ó bien por oficio dirigido á la misma, en que se exprese el nombre y domicilio del interesado, número de cabezas de ganado y local donde se encierra; quedan únicamente exceptuados de este arbitrio los caballos que reglamentariamente deben tener los militares y los que sean propiedad y estén al servicio del Excmo. Ayuntamiento.

Segunda. Las bajas en la matrícula se motivarán por muerte, venta, cesión ó traslado del ganado á otra población. En el primer caso se justificará por certificación de un Profesor veterinario, que hará constar su domicilio y la reseña del animal muerto. En el segundo y tercero se manifestará por oficio el nombre y domicilio del adquirente ó cesionario, suscribiendo éste también la declaración.

Siempre que la venta ó cesión se haga á industrial exento de arbitrio, tendrá aquél obligación de presentar en la citada Sección de Ingresos la patente ó documento, por el cual se justifique el alta en la Delegación de Hacienda de la provincia, de la industria á que se dedique; entendiéndose que de no cumplir este requisito será dado de alta en la matrícula de ganado de lujo y obligado al pago del arbitrio. En el cuarto caso se acompañará con la comunicación un certificado del Alcalde del pueblo á donde el ganado se traslade y justificativa de la estancia de éste en el mismo, ó en su defecto la guía de embarque en el ferrocarril, la cual será devuelta á los interesados después de tomar nota de ella en el Negociado correspondiente.

Tercera. Las bajas no tendrán efecto sino desde fin del mes en que se presenten en la oficina, debiendo hacerse por duplicado los oficios en que se soliciten para devolver uno al interesado al del original.

Cuarta. En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 25.

Quinta. El arbitrio se cobrará por semestres, satisfaciéndose en Septiembre el del primer semestre del año económico y en Marzo el del segundo, liquidando las bajas por meses enteros.

Sexta. Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse más de una vez en el domicilio de los contribuyentes, siguiéndose la vía de apremio para los morosos, conforme á las disposiciones vigentes.

Séptima. Si de las diligencias practicadas por los dependientes municipales resultare que algún interesado dejó de matricular ganado sujeto á este arbitrio ó que no incluyó en su declaración todo el que posea, se reformará la partida, incluyendo al ganado no inscrito é incurriendo el dueño en dos tantos de recargo sobre la cuota correspondiente al ganado sin matricular.

TARIFA	Pesetas.
Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine á tiro ó silla, se satisfará anualmente.....	100

4.^a El contratista ingresará por adelantado en la Tesorería municipal, en los días del 1.^o al 15 de Febrero, el importe de la mitad de la cantidad anual en que se le haya adjudicado la subasta, y en los días del 1.^o al 15 de Agosto el importe de la otra mitad, y no podrá empezar á cobrar ningún semestre ni hacerse cargo de los recibos mientras no hubiese hecho dicho pago por adelantado, á fin de que los intereses del Ayuntamiento queden perfectamente garantizados.

5.^a La falta de cumplimiento por el contratista de la condición anterior le hará perder la fianza, y el Ayuntamiento podrá rescindir desde luego el contrato y cobrar el impuesto por su cuenta.

6.^a Las altas y bajas se presentarán en la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal, no pudiendo tener efecto las últimas, sin que previamente informe el citado contratista acerca de la exactitud de las mismas, para lo cual, en cada caso se le concederá un término que no excederá de veinte días, y si lo dejare transcurrir, sin oponerse, se le tendrá por conforme con la baja.

7.^a Como consecuencia de la subrogación, el contratista queda nombrado Investigador y Comisionado de apremio, debiendo sujetarse para la tramitación de los expedientes que incoe por falta de pago de los respectivos recibos á lo que previene la instrucción.

También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde la persona ó personas que desempeñen dicho cargo si no le conviniere hacerlo personalmente siendo de cuenta del contratista el pago de éstos Investigadores.

8.^a Los recibos no podrán darse por el contratista al cobro, sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Tesorería de esta villa, pudiendo los particulares que hayan de satisfacerlos negarse al pago de ellos si carecen de este requisito.

9.^a Las reclamaciones que por cualquier motivo hayan de hacer los particulares por faltas que pueda cometer el contratista, se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento, y éste, oyendo á aquél, adoptará la resolución que proceda.

10.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, por parte del contratista, será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.^a Si por virtud de resolución de la Superioridad se suprimiese este arbitrio ó se alterasen las cuotas del mismo ó se eliminase alguna de las clases de ganado que en el mismo figuran, se rescindirá el contrato sin que el contratista pueda exigir indemnización de ningún género al Ayuntamiento.

12.^a El contratista podrá proponer todas las medidas que crea más oportunas para la mejor cobranza de este impuesto y examinadas por el Ayuntamiento se adoptarán ó rechazarán, según crea más conveniente la Corporación.

13.^a Siendo esta subasta únicamente para el cobro del arbitrio sobre el ganado de lujo destinado al tiro ó silla, queda naturalmente excluido el ganado caballar, mular, yacuno ó asnal, destinado al arrastre de cualquier clase de vehículos que no sean de lujo y al transporte de materiales y efectos.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 31 de Enero de 1891, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 45.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 200.000 pesetas anuales, ó sean 100.000 por semestre, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en presupuesto.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.^a El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 90.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.^a El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.^a La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.^a El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.^a El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.^a El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.^a El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.^a El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.^a Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D.... que vive ... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre toda clase de ganado de lujo, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha administración con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1891.

(Firma del proponente.)

D. Faustino Rodríguez San Pedro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa.

Para cumplir lo prevenido en el art. 3.^o de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los diez distritos en que se halla dividida esta capital á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación que se hallan de presentarse en la Tenencia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios que cada una comprende.

Madrid 1.^o de Enero de 1891.—Faustino Rodríguez San Pedro.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.^o Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.^o de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.^o Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieren su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteaables, cualquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó reserva, según la situación del interesado, con el V.^o B.^o en estos tres últimos casos, del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distritos y barrios que comprende cada uno.

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad.—Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Tenencia de Alcaldía, Corredera Baja, núm. 41.

Distrito del Centro.—Comprende los barrios de Arena.

Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1, principal.

Distrito del Hospicio.—Comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, núm. 18.

Distrito de Buenavista.—Comprende los barrios de Montero, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Libertad, núm. 13.

Distrito del Congreso.—Comprende los barrios de Carrera, Cortés, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital.—Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa.—Comprende los barrios del Rastro, Peñón, Encamienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina.—Comprende los barrios de Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia.—Comprende los barrios de Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, núm. 3.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BILBAO

D. José Lucas Escobar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Bilbao, núm. 62, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del tercer batallón del mismo Juan Pertiere Uribarri, á quien estos justiciarios conceden para estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza á dar sus descargos; pues de lo contrario se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Bilbao 28 de Diciembre de 1890.—José Lucas. 3231—M

TARRAGONA

D. Fabriciano López Garrido, primer Teniente del regimiento Infantería de la Albuera, núm. 26, y Juez instructor para la formación de las correspondientes diligencias de orden del Sr. Coronel del regimiento en averiguación del paradero del soldado de la primera compañía del segundo batallón de dicho regimiento Miguel Vea Moles por la falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Vea Moles, natural de Cabacés, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y de Raimunda, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro de Tarragona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultaran en las diligencias que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de la falta de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Miguel Vea Moles; y en caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carro, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 22 de Diciembre de 1890.—Fabriciano López. 3236—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá la Real y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto ó sujetos que el día 7 de Febrero último entrara en la cuadra ó sándon contiguo á la casa que en la calle Hondillo de la villa de Frailles habita Juan Espinosa Liébano, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á recibir la declaración en dicha causa; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren unos lechones, los cuales son de pelo rubio, con manchas negras, llamados tigres, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 24 de Diciembre de 1890.—Alberto V. López.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oría. J—8266

AMURRIO

En virtud de lo ordenado en providencia del día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Mariano García Rodríguez, dictada á instancia del Procurador Don Crisanto de Ocio en los autos de juicio de mayor cuantía, promovidos en nombre de D. Juan Francisco Tipular y su esposa contra D. Santiago Llandera y D. Cirilo Arriaga y Aguirre, se emplaza por segunda vez al D. Cirilo, ausente y en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos personándose en forma; con prevención que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Amurrio 26 de Diciembre de 1890.—El actuario, Vicente Pereda. 617—P

AOIZ

D. Mariano Bayón y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Braulio Pérez Guinda, vecino de Casada, de cuarenta y tres años de edad, viudo, labrador, cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpo fornido, color sano, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz grande, boca regular, barba cerrada, algo encorvado, con algunas pecas de viruelas; viste pantalón rayado oscuro roto, elástica descolorida vieja, blusa azul rota, faja oscura, boina azul, alpargatas valencianas y anguarina vieja y rota, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Luciano Basterra; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de policía judicial, procuren la busca del citado procesado; y siendo habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 29 de Diciembre de 1890.—Mariano Bayón. Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—8267

BÉJAR

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á los parientes de Santiago Chapa Izquierdo, natural de Vallejera, y vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad, soltero, músico-barrendero, para que en el término de diez días, siguientes al de dicha inserción, se presenten ante este Juzgado, con objeto de hacerles ofrecimiento de las acciones penal y civil que emanan de la causa que se instruye con motivo del suicidio de dicho sujeto, verificado en la noche del 16 del corriente; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 29 de Diciembre de 1890.—Juan Hidalgo. De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—8268

CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha mandado en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye contra Juan Sánchez, cuyo segundo apellido se ignora, por hurto de metálico y otros efectos, propios de Juan González y González y de Patricio Moreno Romero, cometido en la noche del 13 al 14 de Octubre anterior en el pueblo de Doña Menacia, se cite por edictos al Patricio Moreno Romero, cuyo actual paradero se ignora, el cual es natural y vecino de Bombarón (Cuenca), para que en el término de diez días, contados desde que aparezca el presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado, donde ha de prestar cierta declaración; y se le apercibe que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado expido la presente en Cabra á 27 de Diciembre de 1890.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. J—8269

CANGAS DE ONIS

D. Pedro Otero González, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Hago saber que D. Pío González Rubín, mayor de treinta años, casado y Registrador de la propiedad de Infesto, acudió á este Juzgado de primera instancia exponiendo:

Que ha sido Registrador interino de la propiedad de este partido de Cangas de Onís desde el mes de Agosto de 1876 hasta el mes de Julio de 1877, habiendo constituido para el desempeño del cargo el depósito de la cuarta parte de honorarios á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial, la fianza prevenida en el art. 304 de la ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento.

Que habiendo cesado en aquella interinidad, convenia á su derecho solicitar la devolución de dicha fianza, para cuyo efecto se necesitaba antes llenar las formalidades á que se refiere el art. 306 de la citada ley, en relación con el párrafo tercero, art. 267, de su reglamento y Real orden de 29 de Diciembre de 1878, inserta en la GACETA de 1.º de Febrero de 1879, que previene que la inserción de los anuncios en los periódicos de su razón debe practicarse de oficio, concluyendo por solicitar se sirviera el Juzgado ordenar se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia cada mes y por espacio de seis meses:

Que el D. Pío González Rubín cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de Cangas de Onís, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten en este Juzgado.

Y para que se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Cangas de Onís á 26 de Diciembre de 1890.—Pedro Otero.—Por mandado de S. S., Francisco García Ceñal. J—8256

CERVERA

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835, párrafo tercero, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Jaime Felip y Samarra, casado, Secretario del distrito municipal de Ossó, vecino del mismo pueblo, para que dentro de los ocho días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña, comparezca en la cárcel de esta ciudad de rejas adentro al objeto de ser indagado en la causa que se le sigue sobre disparos de arma de fuego.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca de dicho procesado, cuyo paradero se ignora; y caso de conseguir su captura, dispongan su conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Cervera 26 de Diciembre de 1890.—Pedro Arias Gago.—Por su mandado, Ramón Tamull. J—8257

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se llama y busca á D. Manuel Suañes, de veintiséis años de edad, color pálido, pelo rubio, bigote pequeño, hoyoso de viruelas, estatura regular, delgado, subido de hombros, acento catalán, tenor de ópera, que estuvo trabajando en el Teatro Principal de esta capital, de donde se

ausentó para la de Oporto (Portugal), á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración en el sumario que se instruye contra aquél sobre esta al empresario de teatros D. Luciano Rodrigo; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que de saber el paradero del D. Manuel Suañes procedan á su captura y lo pongan seguidamente á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.

Dado en la Coruña á 29 de Diciembre de 1890.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Manuel Rodríguez Renard. J—8270

FRECHILLA

D. Víctor García Alonso, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Leonarda García Aguado á la herencia intestada de su hermana Basilia García Aguado, natural y vecina que fué de la villa de Mazariegos, en la provincia de Palencia, en la que falleció en estado de viuda, el día 28 de Abril de 1888, á la edad de cincuenta y cinco años, sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en el expediente sobre dicha declaración, promovido por el Procurador D. Manuel Curieses Muñoz, en nombre de Julián de la Rúa Aguado, vecino de Mazariegos, éste en concepto de marido y representante legal de la expresada Leonarda García Aguado, quien ha solicitado se declare á ésta heredera de su citada hermana Basilia García Aguado; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla á 24 de Diciembre de 1890.—Víctor García Alonso.—Por mandado de S. S., Deogracias Curieses. 618—P

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 18 del actual fué robada á Manuel Pérez León, vecino de Ubrique, una puerca de dos años, jara, preñada, con lunares negros, y señalada en la oreja izquierda; y en la causa que instruyo con tal motivo he acordado encargar, como encargo, á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca de dicho semoviente y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifican su adquisición, peniendo una y otra á mi disposición.

Grazalema 24 de Diciembre de 1890.—Facundo de la Cruz. Por su mandado, José Alpuente. J—8258

HOYOS

D. Pedro de Sande y Santiváñez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de ella y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Florencio Pestanas Dominguez, natural y vecino de San Martín de Trevejo, jornalero, de veintinueve años de edad, no sabe leer ni escribir, hijo de Luis y de Isabel, de estatura alta, color bueno, pelo castaño, ojos azules, con una cicatriz en el nacimiento de la nariz, sin pelo de barba, cara oval, nariz y boca regulares, y viste al estilo de las personas de su clase en este país, cuyo paradero se ignora, pero según las noticias facilitadas por su familia, salió de su casa del pueblo de San Martín, del 21 al 25 de Noviembre último, en dirección á la capital de Cáceres, á ingresar en el Cuerpo de carabineros del Reino, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido, como así viene acordado en auto de esta fecha, dictado en la causa que en este Juzgado se instruye contra el referido procesado Florencio Pestanas Dominguez sobre lesiones, el cual, que se hallaba en libertad provisional, no ha comparecido presentándose en las fechas en que se había obligado á ejecutar, ni ha sido hallado en su casa habitación cuando se le buscó para citarle á que se presentase; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la captura y conducción á la cárcel de este partido de indicado individuo.

Dada en los Hoyos á 14 de Diciembre de 1890.—Pedro de Sande y Santiváñez.—Por su mandado, Nicomedes Hurtado. J—8259

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Jerez Echevarría, natural y vecino de Madrid, sin residencia fija, de veintiséis años de edad, albano, hijo de Angel y de Felisa, soltero, cuyas señas personales se expresarán, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que contra él se sigue por esta á la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, cuyo término principiará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y captura de dicho individuo; y capturado que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 27 de Diciembre de 1890.—Arcadio Menéndez Morán Cavada.—Por su mandado, Licenciado Manuel Martín. Señas.

Pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz y boca regulares, pañuelo al cuello de seda, chaqueta negra, faja idem, pantalón de tela de verano. J—8271

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel García y García, de treinta y cuatro años de edad, viudo, cesante, que habitó en la calle de Segovia, núm. 7, porteria y en la de Juanelo, núm. 27, tercero, cuyo actual domicilio, paradero y demás circunstancias de filiación se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante

dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración como procesado en el sumario que contra el mismo se ha empezado á instruir por denuncia falsa; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del Gabriel García, procedan á su captura y lo trasladen á la prisión celular de esta Corte á mi disposición en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 27 de Diciembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—8260

MADRID—OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á Angela Fernández Cuervo, casada, de veintiocho años de edad, natural de Madrid, y á Pedro Claverie Ladevese, de nacionalidad francesa, soltero, afillador, que vivió en la calle de San Onofre, núm. 4, cuyo actual paradero, así como el de la anterior, se ignora, para que dentro del término de cinco días se presenten en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de metálico y alhajas á D. Nicolás G. Raoul; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—8261

MALAGA—MERCED

D. José Ríos González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de metálico, alhajas y prendas que al final se detallan, verificado en la tarde del día 17 de Agosto último á Doña Emilia Segovia López, habitante en el piso segundo de la casa números 6 y 8 de la calle de la Peña, y cuyo actual paradero y demás circunstancias del citado autor ó autores se ignoran, con el fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me encuentro instruyendo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero de los referidos sujetos los conduzcan á la cárcel pública, poniéndolos en ella, juntamente con el metálico, alhajas y prendas mencionadas, caso de ser habidas, á mi disposición.

Dada en Málaga á 19 de Diciembre de 1890.—José Rivas González.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

Señas de las prendas, alhajas y metálico.

Diez ó doce duros en plata en varias monedas.
Cinco ídem en billetes de Banco y dos en calderilla.
Un cuchillo y un tenedor puño de plata y nácar.
Dos pañuelos, uno de ellos fondo granate y otro ídem blanco con ramos pequeños.
Una docena de pañuelos de Holanda jaretón.
Un par de zarcillos de plata y turquesas en forma de paloma.
Y un portamonedas de piel pequeño. J—8262

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama á José Romero Rojas, natural de Antequera, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Mármoles, núm. 146, casado, de treinta y seis años de edad, de estatura buena, pelo castaño oscuro, barba poblada, con bigote, y un lunar en la mejilla izquierda, ojos pardos, y en el óvalo del derecho una cicatriz, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del ex convento de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia en la indicada causa; apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y conducción á la cárcel de esta ciudad del José Romero Rojas.

Málaga 17 de Diciembre de 1890.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Enrique Moreno. J—8272

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel González Fernández, natural de Pezos, provincia de Oviedo, de veintitrés años de edad, soltero, dedicado á la mendicidad con Pilar Lolis, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, y estatura regular, que suele habitar en Madrid, con su madre Antonia, barrio de las Injurias, núm. 22, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro de diez días, á declarar en sumario criminal que se le instruye por hurto en Villavieja de Odón de un pantalón nuevo color café, una zamorra pelo negro, una camisa blanca, dos pañuelos de crepón, una chaqueta de pana color café, y un par de botas nuevas, negras; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á la policía judicial practique diligencias en averiguación del paradero de dichos procesado y efectos sustraídos, poniendo uno y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Navalcarnero á 28 de Diciembre de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—8273

OSUNA

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Prieto, de cuarenta y tres años, casado con Esperanza Zamora Baena, corredor, hijo de José y de María del Rosario, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con motivo á la causa que contra el mismo se instruye por estafa á consecuencia

de denuncia de su convecino Juan Carrero Gordillo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura, le remitan á antedicha cárcel en clase de preso, para lo cual al final se expresa su filiación.

Dado en Osuna á 21 de Diciembre de 1890.—Ramón Ruiz Yáñez.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Filiación.

Estatura un metro 511 milímetros, peso 60 kilogramos, sus manos tienen 9 centímetros de ancho por 11 de largo, sus pies 9 de latitud por 13 de longitud, sus ojos negros, pelo castaño oscuro, y moreno de color. J—8274

OVIEDO

D. Manuel Acebal y Garrido, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio González y Fernández, alias Regalia, que se dice ser hijo de Pedro, residente en el pueblo de Cabarana, parroquia de Moreda, Concejo de Aller, partido de Labiana, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á rendir indagatoria en el sumario que se le sigue por lesiones á Manuel Alonso, vecino de San Esteban de las Cruces, ocasionadas en Olloniego, de este Concejo, al anochecer del 4 del corriente, de cuyo punto se ha ausentado, ignorándose su paradero; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas y en clase de preso al castillo fortaleza de esta ciudad á disposición de este Juzgado instructor.

Dada en Oviedo á 27 de Diciembre de 1890.—Manuel Acebal.—Por su mandado, Benigno Vázquez. J—8275

POTES

D. Jesús Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y se encarga á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención del procesado Isidoro Pérez, natural de Barinero, de oficio minero, que en el verano último estuvo trabajando en las minas de Aliva, y contra quien se sigue causa por hurto de reses lanaras; y para en el caso que no sea habido el referido Isidoro, se le cita y llama para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Potes á 24 de Diciembre de 1890.—Jesús F. Lomana.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña. J—8263

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los autores del robo verificado la noche del 8 del corriente mes, en la casa habitación de D. Pedro Fernández Barbieri, de este domicilio, calle de Nevería, núm. 19, consistente en las alhajas, prendas y metálico que después se reseñarán; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de los referidos efectos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición, conduciéndolos por tránsito de justicia á la cárcel de este partido y á disposición de este mi Juzgado.

Dada en el Puerto de Santa María á 16 de Diciembre de 1890.—Luis Villarrazo.—José de Castro.

Relación de las alhajas, prendas y metálico robado.

Un rosario pequeño de oro.
Otro ídem con cuentas de nácar y engarce de plata.
Otro ídem id. de leche id. id.
Un pañuelo de espuma granate, usado.
Una gargantilla de oro y perlas.
Dos tornillos de brillantes que se usan como zarcillos.
Dos tornillos de oro del mismo uso.
Medio aderezo, compuesto de alfiler, medallón, cadena, cruz y medalla de oro.
Dos pulseras de oro.
Un corte de vestido de lana para señora.
Otro ídem.
Una caja con 11 pares de medias.
Varios pañuelos de hilo con dobladillo de festón.
Un par de gemelos de oro para puños con esmalte en negro figurando una máscara.
Una botonadura completa de oro para camisa.
Una cajita con varias piedras de diamantes, rubíes y pedacitos de oro.
Un portamonedas de malla de plata con 30 reales en plata y cuartos.
Un par de zarcillos de plata, figurando palomas.
Dos enaguas blancas.
Dos camisas de hombre. J—8252

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, á Santiago Iranzón Lago, hijo de Santiago y de Esperanza, natural y vecino de esta ciudad, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio del campo, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término expresado, para ampliar su inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca, captura y conduc-

ción á la cárcel de esta ciudad del expresado Santiago Iranzón Lago.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Diciembre de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Antonio Rozano. J—8253

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, á Bienvenido López García, natural de Cobrecas, Ayuntamiento de Afoz de Lloredo, partido judicial de San Vicente de la Barquera, vecino de esta ciudad, de veintinueve años de edad, soltero y del comercio, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término expresado para la práctica de una diligencia de careo acordada en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado Bienvenido López García.

Sanlúcar de Barrameda á 23 de Diciembre de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Antonio Rozano. J—8254

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial para que dispongan practicar y practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado Antonio Pérez Castro, alias Cachivana, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de Purchil, casado, del campo, de cuarenta y tres años de edad, y habido que sea será conducido á la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en virtud de mandamiento de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio procedente de causa sobre lesiones.

Dado en Santafé á 27 de Diciembre de 1890.—Eugenio J. Vida.—Por su mandado, Francisco Megías. J—8276

SANTANDER

D. Miguel Fernández Cavada, Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Ramón Bravo, que ha vivido en esta ciudad, Peña Herbosa, 21, segundo izquierda, y que se ausentó á Madrid sobre el 10 de Octubre último, facturando su equipaje en pequeña velocidad, expedición núm. 31.908, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Cañadío, 1, tercero derecha, á prestar declaración en sumario que se le instruye; apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Bravo á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 23 de Diciembre de 1890.—Miguel Fernández Cavada.—Por su mandado, Juan Castrillo. J—8255

SEO DE URGEL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa criminal que se sigue sobre falsificación de firmas, acordó citar á D. Francisco Alonso Suárez, vecino que ha sido de esta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de evacuar, como testigo, una cita que en la misma le resulta; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente en Seo de Urgel á 24 de Diciembre de 1890.—Tomás Durán, Escribano. J—8240

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Agustín Estévez, consocio que fué de Vicente Alonso y Alvarez en la industria de cuadros, espejos y cromos que tuvieron establecida en la calle de Castilla, núm. 25, de estatura baja, bigote rubio, tipo gallego, pelo rubio peinado atrás, ojos pardos, nariz regular, metido en carnes, de pies y manos grandes, y que suele vestir chaquetilla blanca, para que se presente á contestar á los cargos que le resultan en causa por estafas; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender el llamamiento, y con las seguridades oportunas lo trasladen y depositen en estas cárceles; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 29 de Diciembre de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—8277

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Teresa López Sánchez, natural de Granada, hija de Juan y de Ana, de veinticuatro años de edad, soltera, que habitó en esta ciudad, en la calle Lumberras, núm. 2, tercero, sin instrucción y sin antecedentes penales, y sus señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, ojos, cejas y pelo negros, para que comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para una diligencia judicial en término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todos los individuos de que compone la policia judicial procedan á la busca, paradero y presentacion en dicho Juzgado de referida procesada Teresa López Sánchez; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue por robo contra la misma y otros.

Dada en Sevilla á 29 de Diciembre de 1890.—José de Lezama.—El actuario, José M. de Chiclana. J—8278

TORRENTE

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, acordada hoy en la causa que se halla instruyendo sobre robo de dinero á D. Vicente Planells Andrés, de esta vecindad, se manda citar por medio de cédula á Pascual Palés Royo, alias Riello, de Manises, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración, ó manifieste, caso de no residir dentro de este partido judicial, cuál es su residencia para acordar en su vista lo que proceda.

Y para que sirva de citación en forma al objeto indicado á dicho Pascual Palés, expido la presente, que firmo en Torrente á 29 de Diciembre de 1890.—El actuario, José Cubells Bleso. J—8279

TUY

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Baquero Martínez, de sesenta años de edad, soltera, jornalera, vecina del lugar de Contije, parroquia de Santa María de Fonrón en el partido de Puente Caldelas, sin que consten otras señas, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Corredera de esta población, para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de una manta y una sábana de algodón de la pertenencia de José Estévez Barros, de la parroquia de Años; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la referida sujeta, y en el caso de ser habida la remitan á la cárcel pública de este partido á disposición de este repetido Juzgado.

Dada en Tuy á 27 de Diciembre de 1890.—Pedro Calvo y Camina.—De orden de S. S., José Leira. J—8280

VALDEPEÑAS

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Francisco Sandalio Soria y Valiente, natural y vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que contra D. Santos Claraco y otros se instruye sobre cohecho.

Dado en Valdepeñas á 26 de Diciembre de 1890.—Enrique G. Cebadera.—Por su mandato, Carlos Rodríguez. J—8242

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Abelenda Bousa, natural y vecino del Ferrol, de veintiocho años, soltero, marinero, instruido, que cumplió en San Agustín condena por robo, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó se presente en las cárceles de San Agustín de esta capital con el fin de practicar ciertas diligencias en la causa que contra el mismo se siguió sobre quebrantamiento de condena é infidelidad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y requiero á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, lo dejen en la cárcel de San Agustín á mi disposición.

Dada en Valencia á 29 de Diciembre de 1890.—Lamberto R. Trelles. El Escribano, Vicente Lahoz. J—8281

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se llama á Vicente Gil Lara, de este domicilio, soltero, de veintidós á veinticuatro años de edad, estatura regular, barba clara, color amarillento, pelo castaño oscuro, algo achatado, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa que instruyo en su contra sobre estafa á la Sociedad Valenciana de Tranvías, en donde ha servido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades se sirvan ordenar la busca y prisión del Vicente Gil Lara, y siendo habido, se remita á la cárcel de San Agustín de esta capital á mi disposición.

Dado en Valencia á 26 de Diciembre de 1890.—Tomás Morales.—Por mandato de S. S., Arcadio Just. J—8242

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Claudio Mena, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, cara regular, color bueno, y viste pobremente al uso del país, natural de Corte de Pinto, provincia de Lisboa (Portugal), y residente en la Puebla de Guzmán, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante la Sección primera de la Audiencia de Huelva á responder á los cargos que le resultan en causa que ante referida Superioridad se sigue contra el mismo por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca

del mismo; y caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso á la cárcel de dicha ciudad á disposición de referida Superioridad.

Valverde del Camino 27 de Diciembre de 1890.—José Orge.—Por mandato de S. S., José Arroyo. J—8282

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Mariano Muñoz Escobar, natural de Almagro, de oficio herrador, de estado soltero, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue en unión de otros sobre robo en despoblado; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 27 de Diciembre de 1890.—Tomás Sancho.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—8264

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente cédula se cita en forma á Manuel González, cuyo segundo apellido y circunstancias personales se ignoran, criado que fue de D. Alfredo Fones, de esta vecindad, y actualmente ausente, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes á la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigo en sumario que se instruye sobre lesiones á José Lago González, de la parroquia de Lavadores; bajo apercibimiento que de no concurrir en el plazo fijado le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; pues así está acordado en providencia de hoy dictada por el Sr. D. Edelmiro Trillo Señorán, Juez de instrucción del partido, en el referido sumario.

Vigo 17 de Diciembre de 1890.—Gerardo Amado. J—8088

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre haber desaparecido de su casa habitación en esta ciudad, el día 4 del corriente mes, Eduardo San Miguel, cuyas señas son: estatura regular, cara redonda, barba negra, tiene un lunar en una de las mejillas, parecido á una berruga pequeña, pelo de la cabeza entrecano, nariz algo chata; viste pantalón de paño negro remontado, elástica blanca, medias de lana azul, descalzo y en mangas de camisa; é ignorándose su paradero, se ha acordado encargar y se encarga á las Autoridades y funcionarios de policia judicial, procedan á la busca de dicho sujeto; y caso de ser habido, pongan en conocimiento de este Juzgado el punto donde se encuentre.

Zamora 20 de Diciembre de 1890.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. J—8200

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis López Lostao, natural y vecino de esta ciudad, de veinticinco años, casado, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ingresar en las cárceles á sufrir la pena que le fué impuesta en causa sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y en especial á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de conseguirla, dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Nicanor Grañena. J—8265

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0.º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN clase del viento	ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana	702.11	5.2	4.4	E. B. lig.	Cubierto
9 mañana	703.13	7.2	5.9	ENE. Brisa.	Casi cub.
12 del día	702.94	9.1	7.1	ENE. Calma.	Cubierto
3 de la tarde	702.91	7.7	6.7	ENE. Brisa.	Idem.
6 de la tarde	703.52	6.8	6.0	NE. Id. lig.	Idem.
9 de la noche	704.46	6.8	5.7	NE. Calma.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra. 9.4					
Idem mínima. 4.3					
Diferencia. 5.1					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 11.5					
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 11.0					
Diferencia. 0.5					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la sombra de tierra vegetal á laborable. 11.1					
Idem mínima id. 3.8					
Diferencia. 7.3					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros). 31.4					
Oscilación barométrica, id. (milímetros). 0.319					
Altura id. con respecto á la media anual á las nueve de la noche. 25					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). Inap.					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Enero de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0.º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	760.8	13.3	S.	Calma.	Casi desp.	Tranq.
Bilbao	760.0	13.3	ESE. . .	Brisa. . .	Celajes. . .	Idem.
Oviedo.	757.9	10.8	SO. . . .	Idem. . .	Nuboso. . .	"
Coruña (7 h.)	756.8	9.5	SE. . . .	Idem. . .	Idem.	Picada.
Santiago. . .						
Orense.	758.4	10.0	NE. . . .	Idem. . .	Cubierto. .	"
Pontevedra. .						
Vigo.	757.2	12.2	E.	Calma. .	Idem.	Tranq.
Oporto.	757.0	11.0	NE. . . .	Brisa. . .	Nubes. . . .	Idem.
Lisboa (8 h.) .	752.1 ?	9.8	ENE. . .	Id. fte. .	Cubierto. .	"
Cáceres.						
Badajoz.	757.4	9.5	NE. . . .	Calma. .	Idem.	"
S. Fern. (7 h.)	758.8	12.8	SSE. . .	Idem. . .	Idem.	Oleaje.
Sevilla.						
Málaga.						
Granada.						
Alicante.	759.9	11.2	NE. . . .	Idem. . .	Celajes. . .	Rizada.
Murcia.	760.0	8.0	SO. . . .	Idem. . .	Nuboso. . .	"
Valencia.	759.8	10.3	N.	Idem. . .	Idem.	"
Palma.	760.5	11.0	N.	"	Cubierto. .	Picada.
Barcelona. . .	762.0	12.0	NNE. . .	Calma. .	Idem.	Agitada.
Teruel.	760.5	10.0	"	Idem. . .	Nuboso. . .	"
Zaragoza. . .	759.9	9.4	SE. . . .	Idem. . .	Cubierto. .	"
Soria.	757.3	3.4	E.	Brisa. . .	Idem.	"
Burgos.	761.0	3.8	E.	Calma. .	Nuboso. . .	"
León.	758.9	4.5	E.	Idem. . .	Cubierto. .	"
Valladolid. .	762.0	5.1	O.	Brisa. . .	Idem.	"
Salamanca. .	758.1	8.4	SE. . . .	Idem. . .	Nuboso. . .	"
Segovia.	760.2	4.5	SO. . . .	Viento. .	Cubierto. .	"
Madrid.	761.0	7.2	ENE. . .	Brisa. . .	Casi cub. .	"
Escorial.	760.1	3.4	S.	Calma. .	Cubierto. .	"
Ciudad Real. .	760.6	7.0	E.	Idem. . .	Lluvioso. .	"
Albacete.	762.4	3.7	E.	Brisa. . .	Nubes. . . .	"
Paris.	766.2	— 1.3	ENE. . .	Calma. .	Idem.	"
Gris-Nez.						
St. Mathieu. .	760.9	5.4	E.	B.ª fte. .	Idem.	"
Isla d'Aix. . .	761.2	3.6	E.	Idem. . .	Casi deso. .	"
Biarritz.	758.9	7.8	SSE. . .	Brisa. . .	Despejado. .	"
Clermont.	765.1	7.8	SSE. . .	Idem. . .	Idem.	"
Perpiñán. . .	763.0	10.8	SE. . . .	Idem. . .	Lluvioso. .	"
Siete.						
Niza.						
Roma.	768.1	6.2	NE. . . .	Id. fte. .	Idem.	"
Nápoles.	770.2	6.5	NE. . . .	Brisa. . .	Cubierto. .	"
Palermo.	766.8	17.0	"	Calma. .	Nuboso. . .	"
Malta.	766.8	13.9	SE. . . .	Brisa. . .	Cubierto. .	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Burgos, Granada, Gerona, Barcelona, Badajoz, Cáceres, León, Málaga, Guadalupe, Huesca, Ciudad Real, Huelva y Sevilla.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación; piso entresuelo, á los precios siguientes:

Primera clase.	30
Segunda ídem.	15
Tercera ídem.	12.50

SANTOS DEL DÍA

San Isidoro y San Macario, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Para conmemorar el primer aniversario del fallecimiento del insigne Julián Gayarre se ejecutará una misa de Requiem, de Verdi.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 69 de abono.—Turno 3.º impar.—El Gran Galeoto.—Las codornices.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los inconvenientes.—El crimen de la calle de Leganitos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—9.ª de abono.—Turno 3.º.—La Dama de las Camelias.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª.—Turno 1.º par.—Amén, ó el Austro enfermo.—Juicio de faltas.—Sala.—Entre parientes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—El robo de la calle del Gato.—El chaleco blanco.—La leyenda del monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los belenes.—Casa de tres pedes (estreno).—Chateau Margaux.—Los belenes.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Repeticion del programa de inocentada y debut de nuevos artistas llegados en globo cautivo.

Entrada general, 2 reales.